Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Octava Nominación de la Provincia de Santa Fe, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 1.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 1 y el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 8va. Nominación de la provincia de Santa Fe, discrepan en torno a la competencia para conocer en esta demanda por cobro de sumas de dinero dirigida contra Beatriz Leticia Raquel Gramajo y Raúl Oscar Ostrovsky (fs. 119, 140 y 144 de las actuaciones digitales a las que me referiré).

El juez nacional se declaró incompetente para seguir entendiendo en las actuaciones por estimar procedente el fuero de atracción del sucesorio de la codemandada Gramajo en trámite ante la jurisdicción provincial, y dispuso la remisión de la causa a aquella sede —artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación— (resolución del 14 de abril de 2023 a fs. 119).

A su turno, el magistrado provincial resistió la radicación al entender, en lo medular, que el desplazamiento de la competencia violaría el principio del juez natural y que el fuero de atracción del sucesorio no opera cuando la causante no es la única demandada (resolución del 14 de febrero de 2025 a fs. 140).

Ratificada la declinatoria por el juez preveniente (resolución del 28 de marzo de 2025 a fs. 144), quedó planteado un conflicto de competencia que atañe dirimir a la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Corresponde señalar que las reglas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado, ni aun por convenio de

partes (doct. de Fallos: 345:296, "K., M. A."; y 347:1384, "M., D. A.", entre varios otros).

En autos, Barrio Cerrado Diciembre SA reclama a Beatriz Leticia Raquel Gramajo y Raúl Oscar Ostrovsky el pago de una deuda por expensas correspondiente a lotes de propiedad de los demandados en el barrio denominado "La Reserva Cardales", por el período comprendido entre abril de 2018 y octubre de 2019 (cf. demanda a fs. 48/55 y expediente digitalizado a fs. 132). Surge de las actuaciones que Beatriz Leticia Raquel Gramajo falleció el 9 de marzo de 2021 y su sucesión tramita ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 8va. Nominación de la provincia de Santa Fe (fs. 100/101 y 116; cf. constancias del expte. 21–02024915–0/2021, autos "Gramajo Beatriz Leticia Raquel s/ sucesión", remitidas a esta Procuración General por correo electrónico, v. informe adjunto).

En ese marco, estimo de aplicación lo resuelto por la Corte Suprema el 8 de septiembre de 2015 en la causa CIV 12515/2006/CS1, "Vilchi de March, María Angélica c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios". En esa oportunidad, el tribunal señaló que la regla según la cual el juicio sucesorio atrae las acciones personales iniciadas con anterioridad al deceso del causante —artículo 3284, inciso 4 del Código Civil derogado— se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (v. en igual sentido, Fallos: 340:394, "Espinosa").

De este modo, dado que se pretende ejecutar una deuda por expensas devengadas con fecha anterior al fallecimiento de la codemandada Gramajo, y que en su sucesión se ha dictado declaratoria de herederos, sin que se haya concluido efectivamente la inscripción de la herencia (cf. constancias del expediente sucesorio ya citadas), considero que continúa operando el fuero de atracción por lo que las actuaciones deben tramitar ante el juez del juicio universal de la señora Gramajo (doct. de Fallos: 341:723, "Rodríguez"; y COM 27215/2010/CA1–CS1, "Alba Cía. Argentina de Seguros SA c/ JR Construcciones

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

SRL y otros s/ ordinario", sentencia del 24 de septiembre de 2020; v. asimismo, CSJN en CIV 30946/2001/CS1, "Cons. Prop. Av. De Mayo 702 c/ Nudel, Susana Adelina y otro s/ ejecución de expensas", sentencia del 20 de febrero de 2018; y CSJ 814/2023/CS1, "Cons. Prop. Juan M. Gutiérrez 2749/2755 c/ sucesores de Maña Del Carril Milagros y otros s/ ejecución de expensas", sentencia del 15 de abril de 2025; resueltos de conformidad con los dictámenes de esta Procuración General; entre otros). A todo evento, advierto que del juicio sucesorio se desprende que la señora Gramajo poseía un único heredero —Alejandro Posch— quien denunció el mismo domicilio que la causante.

–III–

Por lo expuesto y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estas cuestiones, opino que el proceso deberá continuar su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 8va. Nominación de la provincia de Santa Fe, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires,8 de agosto de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.08.08 15:20:16 -03'00'